



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 685-2000-AA/TC
AREQUIPA
NILDA NERY MASÍAS POLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nilda Nery Masías Polar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 97, su fecha 6 de junio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2000, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, con objeto de que se le otorgue el treinta y tres por ciento (33%) de bonificación diferencial al cargo, desde el año 1998, a razón de doscientos diecisiete nuevos soles con ochenta céntimos (S/. 217.80) por cada mes, señalando que se han vulnerado sus derechos a la no discriminación e igualdad ante la ley.

Manifiesta que, con fecha 15 de junio de 1998, se suscribió un Acta de Trato Directo entre la Comisión Paritaria nombrada por la demandada y los trabajadores de dicha entidad, la misma que fue aprobada por Resolución Municipal N.º 394, de fecha 19 de junio de 1998, estableciéndose, entre otros aspectos, el otorgamiento de un incremento adicional del treinta y tres por ciento (33%) en las remuneraciones al cargo y por responsabilidad a los funcionarios en actividad de la Municipalidad demandada, a partir del mes de setiembre de 1998, agregando que pertenece al Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y que, en consecuencia, tiene derecho a que su pensión se nivele con la misma remuneración que percibe el trabajador en actividad que desempeñe el mismo cargo, y que, por ello, solicitó de la emplazada la citada bonificación adicional, lo que fue declarado improcedente, por lo que interpuso recurso de apelación que no ha sido resuelto; por lo tanto, habiendo operado el silencio administrativo, dio por agotada la vía administrativa.

La emplazada contesta la demanda precisando que aunque en el punto 1 del Acta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trato Directo se acuerda otorgar un incremento del treinta y tres por ciento (33%) adicional en las remuneraciones al cargo y por responsabilidad a los funcionarios en actividad de la referida Municipalidad, de ello no se puede inferir que este beneficio se extienda también a los jubilados, por lo que no se ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados por la demandante.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de febrero de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que el supuesto de reponer las cosas al estado anterior a la nivelación o amenaza de violación de los derechos constitucionales que se invocan, no significa, en modo alguno, el reconocimiento del beneficio reclamado, el cual no ha existido o no ha sido otorgado, no vulnerándose derecho constitucional alguno de la demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la demandante fue designada funcionaria de confianza, cargo al que renunció voluntariamente y que, de conformidad con el artículo 53.º, inciso b), del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la bonificación adicional no es aplicable a los funcionarios.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que en virtud del Acta de Trato Directo aprobada mediante Resolución Municipal N.º 394, de fecha 19 de junio de 1998, se le otorgue el incremento del treinta y tres por ciento (33%) adicional en las remuneraciones en calidad de bonificación diferencial al cargo y por responsabilidad, que se abona a los funcionarios que se encuentran en actividad de servicios.
2. El artículo 124.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos, al finalizar la designación, percibirá, de modo permanente, la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Igualmente, dicha norma reglamentaria señala que adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes, al término de la designación, cuenten con más de 3 años en el ejercicio de dichos cargos.
3. Del mérito de la Resolución Municipal N.º 198-E, de fecha 14 de julio de 1994, y de la Resolución Municipal N.º 45-E, de fecha 1 de febrero de 1995, se advierte que la demandante ha desempeñado el cargo directivo de nivel remunerativo F-2, en calidad de designada, durante el periodo de 1 año y 2 meses, desde el 1 de julio de 1994 hasta el 30 de setiembre de 1995, fecha en que ocurre su cese laboral por renuncia voluntaria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. De lo expuesto se advierte que la demandante no reúne los requisitos necesarios para percibir el mencionado incremento, toda vez que al momento de su cese, no percibía de manera permanente la mencionada bonificación diferencial al cargo, en forma completa ni proporcional, conforme a la citada normativa.
5. En autos está acreditado que la demandante tiene la condición de cesante sujeta al Decreto Ley N.º 20530, que regula el régimen de pensiones y compensaciones por servicios prestados al Estado.
6. Este Tribunal considera necesario precisar que, si bien el artículo 7.º de la Ley N.º 23495 establece que los trabajadores de la Administración pública con más de 20 años de servicios tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las asignaciones de las cuales disfrutaron hasta el momento del cese laboral, y que, asimismo, el artículo 5.º de dicha norma señala que cualquier incremento que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que corresponde al servidor en actividad; ello tiene que estar supeditado al cumplimiento por parte del pensionista de los requisitos establecidos por la ley para percibir cualquier incremento de remuneraciones, de conformidad con el artículo 40.º de la Constitución vigente, que prescribe que la ley regula los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.
7. En consecuencia, en autos no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales, conforme alega la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

D. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR